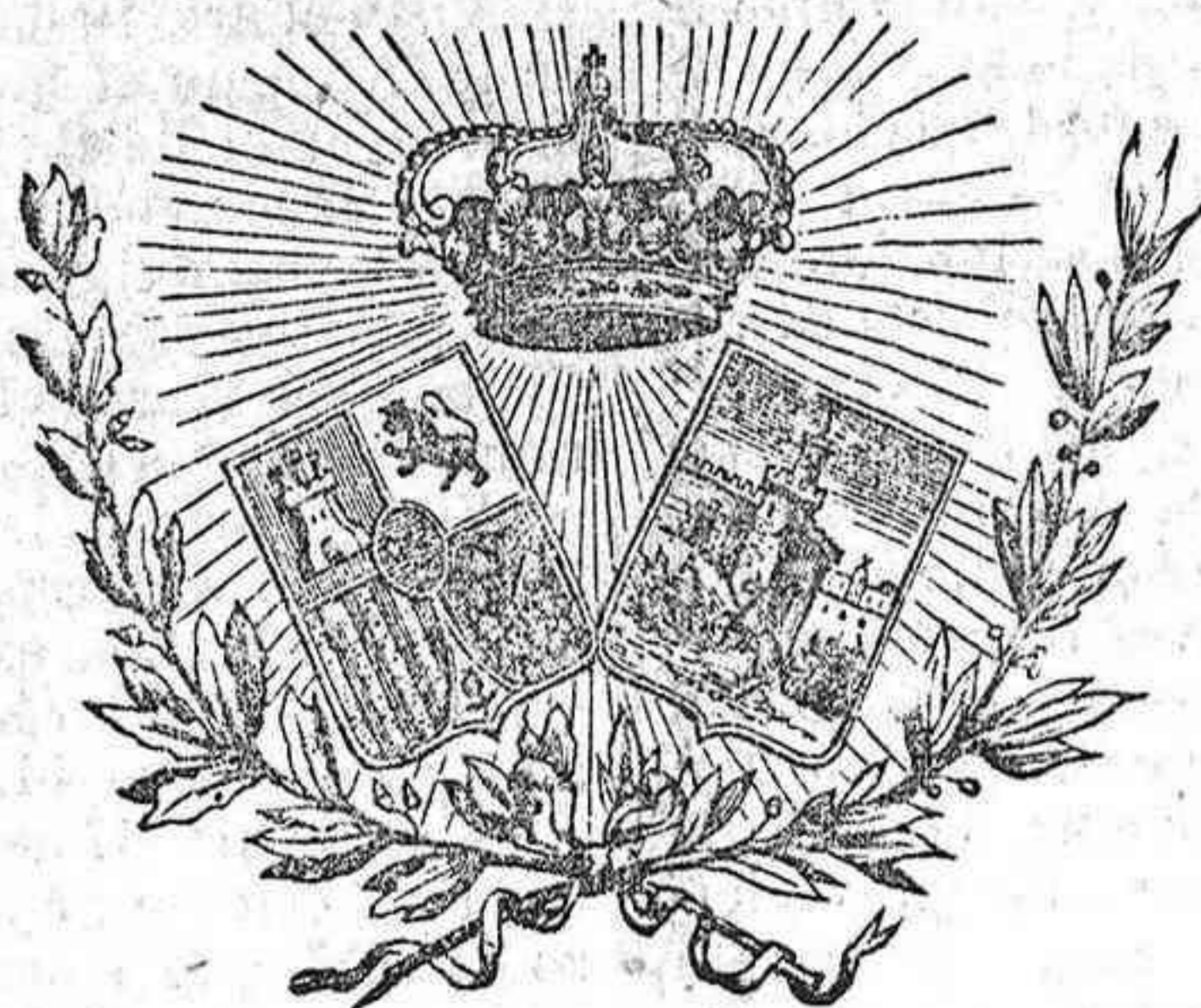


PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial,

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. y Augusta Real Familia conti-
núan en esta Corte sin novedad en su im-
portante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia susci-
tada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Ma-
drid y el Gobernador de la misma provincia, de los
cuales resulta:

Que en virtud de orden de la Asociación general
de ganaderos del Reino de 19 de Agosto de 1881, di-
rigida al Visitador de cañadas y coladas del partido
de Colmenar Viejo para que se personara en el pue-
blo de Collado Mediano con el objeto de deslindar y
dejar expeditas las servidumbres pecuarias que cru-
zan por aquel término municipal, en 28 de Octubre
del mismo año se procedió por el referido Visitador
del partido municipal de Collado Mediano, los peri-
tos designados é interesados que quisieron asistir,
presididos todos por el Alcalde del expresado pue-
blo, á practicar el deslinde de las referidas servi-
dumbres:

Que á consecuencia de ello, D. Francisco Cano
Duzón, vecino de Madrid, acudió al Juzgado de pri-
mera instancia de Colmenar Viejo en 18 de Enero
de 1882, con un interdicto de retener, alegando que
se hallaba en posesión de la Dehesa titulada del Va-
lle, en el término de Collado Mediano, cercada de
pared de piedra, y cuya posesión se le había confe-
rido por el Juzgado en 22 de Enero de 1877 en vir-
tud de lo acordado en el expediente de subasta de
dicha finca: que desde la indicada fecha había ve-
nido el actor poseyendo pacíficamente la referida
dehesa con sus cercas: que el día 30 de Octubre de

1881 D. Manuel García López y D. Gregorio Miran-
da, en concepto aquél de Visitador de ganadería del
partido y de Visitador municipal de Collado Media-
no, habían mandado romper y rompieron las cercas
de la referida dehesa, derribando las tapias y porte-
ras á fin de dejar expedita, según dijeron, la colada
ó servidumbre de paso en favor de la ganadería que
en sentir de los demandados dividía la finca:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto
declarando haber lugar al mismo para retener la
dehesa del Valle, sita en término de Collado Media-
no, con sus usos de cerramiento; y apelado este au-
to por los demandados, se trajo á las actuaciones ju-
diciales el *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacio-
nales*, en que consta el anuncio de la subasta de la
dehesa del Valle, como perteneciente á los Propios
de Collado Mediano, y del cual aparece que atravie-
sa la referida dehesa una cañada de Este á Oeste y
tres caminos de Norte á Sur; uniéndose además á
los referidos autos certificación de los deslindes de
servidumbres pecuarias que se habían practicado:

Que en tal estado las cosas, acudieron al Gober-
nador de la provincia el Presidente de la Asociación
de ganaderos, el Alcalde de Collado Mediano y el
Visitador del partido para que requiriese inhibición
al Juzgado, como así lo hizo aquella autoridad; pero
habiendo manifestado el Juez que los autos se en-
contraban en la Audiencia en virtud de la apelación
interpuesta por los demandados, el Gobernador re-
quirió á la Sala de lo civil de la expresada Audiencia,
fundándose que el asunto que se ventilaba era de la
competencia exclusiva de la Administración, según
se consigna en varios artículos de la ley de 3 de Mar-
zo de 1877, puesto que en el señalado con el núm. 10
se expresa que corresponde á la Autoridad municipal
el deslinde, conservación y restablecimiento de las
vías y servicios pecuarias, y en el 11 se consigna
que son Autoridades de apelación los Gobernadores
civiles, y que los expedientes sobre deslindes segui-
rán hasta su terminación los trámites señalados pa-
ra los contenciosos administrativos: en que la recla-

mación á que hubiera dado lugar el deslinde practicado debía ante todo haberse ventilado ante las Autoridades mencionadas: que en el acto de ejecutar un deslinde para el tránsito de ganados es un asunto de policía rural, comprendido en las atribuciones de los Alcaldes, y la reclamación que sobre este extremo se hiciera sólo compete conocer al Gobernador: en que las servidumbres pecuarias de todas clases se hallan puestas al cuidado de la Administración, y no puede someterse á la autoridad judicial el conocimiento de actos administrativos respecto á estos objetos sin invadir la esfera propia y perturbar el libre ejercicio de las facultades que correen á la misma Administración para declarar el estado de cosas que debe respetarse en materia de aprovechamiento y servidumbres á favor de la ganadería: en que el interdicto incoado no era admisible, con arreglo al artículo 89 de la ley municipal vigente:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que el art. 72 de la ley municipal y el 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1876 someten á la acción y vigilancia de los Ayuntamientos la conservación y restablecimiento de las servidumbres públicas y pecuarias, y que por lo tanto, pueden acordar su deslinde, pero con sujeción á los procedimientos que en aquella ley y decreto se determinan y sin contravenir á otras disposiciones legales que regulan y limitan el ejercicio de sus atribuciones en estos casos: que en el expediente de deslinde de la dehesa del Valle no resultaba que previamente se citara al interesado D. Francisco Cano Luzón, ni que con audiencia del mismo se hubiera dictado providencia sobre existencia de las servidumbres pecuarias en la referida dehesa, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 67 al 74 del reglamento de 3 de Marzo de 1877 para el régimen de la Asociación general de ganaderos: que la circunstancia de haberse consignado en el anuncio para la subasta pública de la dehesa del Valle que la atraviesa una cañada de Este á Oeste, si bien indica la existencia de tal servidumbre y que con conocimiento de la misma compró la finca D. Francisco Cano Luzón, los términos en que la poseía al procederse al deslinde, ó sea el hecho de encontrarse cerrada con paredes, demostraba que en contra de las servidumbres había aquél ejercitado actos posesorios que databan desde 1876, y en tal concepto la había venido poseyendo quieta y pacíficamente y libre de la expresada servidumbre a vista del Ayuntamiento y ganaderos de Collado Mediano: que la posesión de año y día se halla amparada por la ley 3.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, y no puede contrariarse sin anularse por la Autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones, porque éstas se limitan á la posesión de menos tiempo, y por consiguiente, el conocimiento de las reclamaciones que se hagan fuera de tales circunstancias corresponde á la Autoridad judicial: que el acuerdo del Ayuntamiento de Collado Mediano, en cuanto al deslinde de la dehesa del Valle y subsiguiente derribo de las paredes con objeto de restablecer la servidumbre pecuaria á que la reputaba afecta, no fué dictada dentro de las atribuciones que la ley concede á las corporaciones municipales; y en la adopción y ejecución de dicho acuerdo tampoco se habían observado las prescripciones del Real decreto de 3 de Marzo de 1877:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, según el cual corresponde á la Autoridad municipal el deslinde, conservación y restablecimiento de las vías y servidumbres pecuarias, y procederá en las diligencias, bien por iniciativa propia, bien á virtud de reclamación de denuncia de los Visitadores de ganadería y cañadas del personal del ramo de Montes ó de los guardas rurales:

Visto el art. 11 del propio Real decreto, que determina son Autoridades de apelación los Gobernadores civiles. Los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminación los trámites marcados á los contencioso-administrativos:

Visto el art. 67 del reglamento para el régimen de la Asociación general de ganaderos de 3 de Marzo de 1877, que dispone que cuando se cometieren intrusiones en las servidumbres pecuarias, los Visitadores de ganadería, los empleados del ramo de Montes ó los guardas rurales recurrirán oficialmente á la autoridad local, reclamando su auxilio para que se sirva deslindarlas y dejarlas expeditas:

Vistos los números 2.º y 3.º del art. 72 de la ley municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado de la vía pública y la administración, aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que al practicar el deslinde y amojonamiento de las servidumbres pecuarias del término de Collado Mediano, el Alcalde de dicho pueblo obró dentro de las atribuciones que para tales casos le conceden las disposiciones legales anteriormente citadas:

2.º Que las reclamaciones que contra el expresado deslinde intenten los que por el mismo se consideren agraviados son de índole esencialmente administrativa, toda vez que se halla determinado quiénes son las Autoridades de apelación, así que el recurso contencioso-administrativo es el término de dichas reclamaciones:

3.º Que el interdicto incoado por D. Francisco Cano Luzón va dirigido á dejar sin efecto providencias dictadas por el Alcalde de Collado Mediano, con competencia para ello, y en tal concepto, con arreglo al art. 39 de la ley municipal, no debió admitirse ni darse curso á dicho interdicto por los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ayora contra una resolución de V. S. por la que revocó el acuerdo de

aquella Corporación, declarando incapacitado al Concejal D. José Antonio Teruel Cámara, ha emitido con fecha 18 de Mayo próximo pasado el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ayora contra una resolución del Gobernador de la provincia de Valencia por la que revocó el acuerdo de aquella Corporación, declarando incapacitado al Concejal D. José Antonio Teruel Cámara.

Del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Ayora el día 4 de Marzo próximo pasado resulta: que en sesión de 4 de Febrero se acordó instruir expediente con carácter de contienda administrativa contra el Concejal D. José Antonio Teruel Cámara para que presentara los documentos referentes al cargo de Concejal Interventor, que desempeñó en el bienio de 1879-81, como eran libros de intervención y de actas de arqueo, rindiendo cuentas de dicha intervención, conforme al art. 160 de la vigente ley Municipal; y que en el acto de la notificación declarara si obraban ó no en su poder dichos documentos y si estaba dispuesto á cumplir el acuerdo: que citado en forma el referido Teruel no compareció el día señalado, por cuya razón en sesión del 8 del mismo mes de Febrero, y teniendo presente el caso 6.º del art. 43 de la expresada ley, acordó el Ayuntamiento declararle incapacitado para el cargo del Concejal, y que se le notificara esta declaración á la vez que se le citaba nuevamente para la rendición de cuentas: que compareció á esta segunda citación el interesado, y expuso que no había rendido cuentas ni tenido libros de intervención ni de actas de arqueo, cuyos documentos ignoraba quién los tuviera; y acto seguido se le hizo saber el acuerdo declarándole incapacitado sin que hiciera ni haya hecho después protesta ni reclamación alguna: que cuando ya no era Concejal Teruel Cámara recibió el Ayuntamiento una comunicación del Gobierno civil de la provincia, fecha 10 de Febrero, transcribiendo una Real orden, por la que se nombraba á aquel Alcalde Presidente del Ayuntamiento: que en virtud de esta comunicación y de otra recordatoria, fecha 12 del mismo mes, el Ayuntamiento, en sesión de 17, acordó dejar en suspenso la toma de posesión del Alcalde nombrado, apoyándose en que no tenía ya el carácter de Concejal; pero el Gobernador dirigió otra comunicación á la Corporación expresando que el Teruel le había dirigido una instancia en queja del acuerdo, por el que se le declaraba incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, y que en vista de dicho acuerdo, y

Considerando:

1.º Que fué tomado con notoria incompetencia porque la ley no obligaba á rendir cuentas al Interventor, sino en su caso al Contador ó al Interventor, auxiliados, si fuese necesario, del Secretario, según la letra del art. 160 de la ley, cuyo espíritu no había interpretado bien el Ayuntamiento;

Y 2.º Que la tramitación del expediente de incapacidad no sólo no se había ajustado á los preceptos de la ley, sino que eran inadmisibles los fundamentos en que se había apoyado su resolución, se veía en la necesidad de revocar el acuerdo del Ayuntamiento, y prevenirle que en lo sucesivo se atemperase á las prescripciones de la ley sin dejarse llevar de interpretaciones que causan perturbación en la Administración pública, y en su consecuencia que diese posesión del cargo de Alcalde de Teruel, sin dar lugar á la adopción de otras medidas; y que enterado el Ayuntamiento de esta comunicación acordó por unanimidad acatarla respetuosamente,

pero suspender su cumplimiento por considerarla dictada con incompetencia, y elevar á V. S. el oportuno recurso de queja y alzada contra ella para su revocación y amparo de los derechos del Ayuntamiento, alegando que tuvo competencia, para tomar acuerdo sobre la incapacidad de D. José Antonio Teruel para ejercer el cargo de Concejal, y lo hizo antes de conocer ni saber que había sido nombrado Alcalde, pues el oficio fechado el 10, en que se transcribía la Real orden de nombramiento, fué recibido el 12; y que dicho acuerdo, como de la competencia del Ayuntamiento, fué inmediatamente ejecutivo, salvo el recurso de apelación de que no hizo uso el interesado para ante la Comisión provincial, por lo que no pudo el Gobernador suspenderlo ni revocarlo, según se ha declarado en repetidas Reales ordenes:

Con fecha 11 de Marzo último se ha dirigido á V. E. el Alcalde accidental de Ayora, remitiendo copia del acta de la sesión celebrada en el mismo día con motivo de la insistencia del Gobernador en que se diese posesión al Alcalde nombrado.

De dicha acta aparece que asistió á la sesión el Delegado del Gobernador encargado de conferir la posesión en el cargo de Alcalde al Teruel Cámara, y que se acordó por unanimidad:

1.º Considerar que entre las facultades concedidas á los Gobernadores no está la confiada al Delegado, con tanta más razón cuanto que éste no reunía las condiciones legales para dicho cargo.

2.º Continuar sosteniendo la incompetencia del Gobernador para revisar el acuerdo relativo á la incapacidad del Concejal Teruel.

3.º Sostener también la suspensión al cumplimiento de la orden sobre posesión de aquel en el cargo de Alcalde ínterin la Superioridad no resuelve el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento.

Y 4.º Que inmediatamente se pusiera el acuerdo en conocimiento de V. E.: primero, por telegrama, rogándole ordenara al Gobernador la suspensión de toda gestión en el asunto; y segundo, con copia certificada del acta, reiterándole se sirva resolver el recurso según tiene solicitado y cree de estricta justicia.

La Subsecretaría de ese Ministerio manifiesta que no dejan de ser atendibles las razones que por parte del Ayuntamiento y del Gobernador se alegan para justificar la conducta que han seguido en este asunto, aunque cree que el primero ha pecado de precipitación, interpretando, con marcada ligereza, la ley en lo referente á la causa de incapacidad atribuida al Concejal Teruel; pero como quiera que este es un caso sobre el cual no existe jurisprudencia, y siendo conveniente establecerla, concluye proponiendo que se pase el expediente á informe de esta Sección, como así se ha servido V. E. disponerlo por Real orden de 28 de Abril último.

En su cumplimiento debe observar la Sección que en repetidas Reales ordenes dictadas por ese Ministerio se ha declarado que á los Ayuntamientos toca resolver sobre las causas de incapacidad de sus individuos para el cargo de Concejal cuando sobrevengan ó se descubran fuera del período electoral; que contra el acuerdo que recaiga procede únicamente el recurso de apelación para ante las Comisiones provinciales, y que de los fallos de éstas, caso de infracción de ley, puede acudir en alzada ante el Gobierno.

Aplicando, por consiguiente, estas disposiciones al caso actual, es evidente que el Gobernador de Valencia debió abstenerse de entender en la queja elevada por el Concejal Teruel contra el acuerdo del

Ayuntamiento de Ayora por el que se le declaró incapacitado para el ejercicio de dicho cargo, y limitarse á pasarla á la Comisión provincial encareciéndole la necesidad de una pronta resolución en vista de la Real orden de nombramiento de Alcalde á favor de aquél, y á la vez solicitar del Gobierno la suspensión de dicha orden, ínterin terminaba la cuestión pendiente sobre la incapacidad del mismo para el cargo de Concejal.

Con este temperamento estrictamente ajustado á la ley hubiérase evitado el conflicto sobrevenido para cuya pronta terminación entiende la Sección que procede:

1.º Revocar la providencia del Gobernador de Valencia, relativa á la incapacidad de D. José Antonio Teruel Cámara para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Ayora.

Y 2.º Ordenar á la expresada Autoridad que remita á la Comisión provincial para su inmediata resolución el recurso de queja que le presentó Teruel Cámara contra el acuerdo del Ayuntamiento declarándole incapacitado para el cargo de Concejal, quedando en suspenso, ínterin termina este incidente, los efectos de la Real orden por la que se le nombró Alcalde.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente de su razón, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

SECCION SEGUNDA.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

COMISION PERMANENTE.

ELECCIONES.

En el expediente relativo á la elección de Concejales que tuvo lugar en el pueblo de Cerezo en el mes de Mayo último, ha recaído el siguiente acuerdo de la Comisión provincial:

Visto el recurso promovido por D. Juan Francisco Carretero enalzada del acuerdo dictado por el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio en la sesión pública extraordinaria celebrada en 1.º del corriente, por el que fué desestimada la reclamación interpuesta contra la validez de la elección de Concejales del pueblo de Cerezo, por haber sido interrumpido en el tercer día, quedando desierta la mesa á causa de tener lugar la subasta del impuesto de Consumos:

Visto el acuerdo de que se trata, del que resulta en efecto, que á las diez de la mañana del expresado día, se presentó el Alcalde con tres Concejales y otros vecinos en la Sala de Ayuntamiento donde se hallaba instalado el Colegio electoral, con el fin de subastar los artículos sujetos al impuesto de consumos, colocándose para ello en una mesa á cuatro pasos de la electoral, y en cuya subasta, que duró dos horas, tomaron parte el Presidente y dos Secretarios, siendo de notar que en los dos días anteriores, no se presentó ningún elector á votar:

Visto el art. 39 de la vigente Ley electoral por el que se dispone que los Presidentes de las mesas cui-

darán de que tanto en el Salón en que se verifiquen las elecciones, cuanto las avenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir facilmente:

Considerando que la infracción de este precepto legal envuelve un vicio de nulidad, tanto más cuando aparece que ningún elector había votado en los días primero y segundo y pudo suceder lo hicieran todos en el tercero; la Comisión provincial, en sesión de 19 del actual, se ha servido revocar el acuerdo apelado, declarando por consecuencia la nulidad de la elección y que se convoque á otra nueva que deberá tener lugar en los días que el Sr. Gobernador civil estime al efecto señalar.

Lo que se publica en el *Boletín oficial*, en cumplimiento á lo prevenido por el art. 90 de la vigente Ley electoral.

Guadalajara 21 de Junio de 1883.—El Vicepresidente, H. Pérez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION CUARTA.

Juzgados de primera instancia.

CIFUENTES.

D. Vicente Godo, Juez municipal suplente de esta villa de Cifuentes é interino de instrucción de la misma y su partido por traslación del propietario y hallarse en uso de licencia el señor Juez municipal.

Hago saber: Que para realizar las responsabilidades pecuniarias que se han declarado en causa contra Cristóbal Renales Gutiérrez y Juan Grupe-li Magan, vecinos de Esplegares, por lesiones, he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes embargados á los mismos, que tendrá efecto en este Juzgado y municipal de Esplegares el día 21 de Julio próximo, á las diez de su mañana; cuyos bienes, con la tasación que servirá de tipo en la subasta, resultan de los antecedentes que estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario y Secretaría del citado Juzgado municipal.

Dado en Cifuentes á 21 de Junio de 1883.—Vicente Godo.—El actuario, José Renceno y Bravo.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos constitucionales.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Partido judicial de Atienza.

PRESUPUESTO

de la Cárcel del partido.—Año económico de 1883 á 84.

Proyecto de presupuesto de gastos é ingresos que forma el Alcalde de la capital de dicho partido para ocurrir á las atenciones de la Cárcel del mismo en el venidero año económico de 1883 á 84, el cual somete á la discusión, votación y aprobación de los representantes de todos los Ayuntamientos del referido partido, y en su defecto á la Corporación municipal que preside, á saber:

Presupuesto de Gastos.

	Pesetas.	Cénts.
Para el alimento de toda clase de presos, paisanos, estantes y transeuntes, cuyos socorros son á cargo de este partido, con inclusión de los cantones, calculado 18 diarios, teniendo en cuenta los dobles y de la enfermería de la Cárcel, á razón de 50 céntimos de peseta cada uno.....	3.285	»
Para sueldo-dotación del Alcaide por el año de este presupuesto.....	750	»
Asignación anual al Médico-Cirujano...	175	»
Por gratificación al Secretario por los trabajos que de la Cárcel lleva, inherentes con su cargo.....	50	»
Para el alumbrado, escobas, agua, rodillas, limpieza, aseo del local y combustible.....	360	»
Para compostura de grillos, prisiones y cerraduras.....	40	»
Para reintegro de las estancias que causen los presos en el Hospital y medicamentos que han de pagarse á precio de tarifa.....	150	»
Para socorro extraordinario y comida á los presos el día de Navidad, Semana-Santa y Comunión Pascual.....	45	»
Para alquiler de la Cárcel del partido....	400	»
Para combustible de los braseros del Juzgado y sus dependencias, muebles y reparos de él.....	75	»
Para los gastos de papel para los libros del Alcaide y visitas de la Secretaría del Juzgado.....	15	»
Para los gastos de reparación del edificio nuevo.....	80	»
Para los imprevistos que no están consignados y puedan ocurrir en el año de este presupuesto.....	250	»
Para premio al Depositario del 3 por 100 de cobranza de lo que se reparta.....	66	29
Total de gastos	5.741	29

Presupuesto de ingresos.

Por lo que se recaude de los cupos que adeudan los Ayuntamientos y existencia que quede en arcas al cerrarse el ejercicio del presupuesto actual, se calcula.....	3.531	89
Déficit.....	2.209	40

Para cubrir el indicado déficit se formará un repartimiento entre las 22.094 almas de que constan los Ayuntamientos del partido, según el censo de 1877 vigente, conforme se ha efectuado en años anteriores, á razón de 10 céntimos de peseta que sale gravada cada una é importan las citadas dos mil doscientas nueve pesetas cuarenta céntimos.....

Atienza 9 de Mayo de 1883.—El Alcalde, Fernando Flores.—P. S. M.—El Secretario, Mariano del Olmo.

Como Alcalde de esta capital de partido, cumpliendo lo acordado verifico el siguiente

Repartimiento de las 2.209 pesetas 40 céntimos que resultan de déficit además de lo calculado por resto de cupos y existencias para cubrir los gastos y atenciones del presupuesto especial de gastos carcelarios de este partido judicial en el venidero año económico de 1883 á 84, que se forma tomando por base las 22 294 almas que tienen los pueblos del mismo, según el censo de 1877, resultando salir gravada cada una á 10 céntimos de peseta, y es como sigue:

PUEBLOS.	Número de almas de cada pueblo.	Cuota anual. Pesetas cénts.
Atienza.....	2.061	206 10
Angón.....	339	33 90
Alpedroches.....	275	27 50
Aldeanueva de Atienza.....	239	23 90
Alcorlo.....	235	23 50
Alcolea de las Peñas.....	279	27 90
Albendiego.....	499	49 90
Bustares.....	494	49 40
Bodera La.....	390	39 »
Bañuelos.....	344	34 40
Campisábalos.....	628	62 80
Cantalajas.....	749	74 90
Cercadillo.....	280	28 »
Cincovillas.....	258	25 80
Condemios de Abajo.....	183	18 30
Condemios de Arriba.....	444	44 40
Congostrina.....	451	45 10
Galve.....	616	61 60
Gascueña.....	521	52 10
Hiendelaencina.....	1.828	182 80
Higes.....	353	35 30
Huerce (La).....	624	62 40
Miñosa (La).....	588	58 80
Madrigal.....	202	20 20
Medrauda.....	387	38 70
Miedes.....	556	55 60
Nava de Jadraque.....	158	15 80
Ordial (El).....	296	29 60
Palancares.....	247	24 70
Palmaces de Jadraque.....	345	34 50
Paredes.....	496	49 60
Prádena de Atienza.....	312	31 20
Rebollosa de Jadraque.....	152	15 20
Riofrio.....	442	44 20
Riva de Santiuste (La).....	393	39 30
Robledo.....	581	58 10
Robredarcas.....	166	16 60
Romanillos de Atienza.....	435	43 50
San Andrés del Congosto.....	365	36 50
Semillas.....	218	21 80
Sienes.....	309	30 90
Somolinos.....	406	40 60
Toba (La).....	640	64 »
Tordelrábano.....	212	21 20
Ujados.....	207	20 70
Valdelcubo.....	332	33 20
Valverde.....	474	47 40
Veguillas.....	175	17 50
Vilacadima.....	250	25 »
Villares de Jadraque.....	254	25 40
Zarzuela de Jadraque.....	406	40 60
Total general.....	22.094	2.209 40

RESUMEN.

	Pests.	Cénts.
Ha debido repartirse.....	2.209	40
Se ha repartido.....	2.209	40

Diferencia »

Atienza 31 de Mayo de 1883.—El Alcalde, Fernando Flores.—P. A.—El Secretario, Mariano del Olmo.

Es copia literal de su original que con esta fecha se remite á la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia; y para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, se pone el presente en Atienza á 4 de Junio de 1883.—El Alcalde, Fernando Flores.—El Secretario, Mariano del Olmo.

GUADALAJARA.

Esta municipalidad se ha servido señalar el sábado 30 del corriente y hora de las doce de su mañana, para celebrar subasta pública en estas Casas consistoriales con objeto de arrendar el lavadero público de Santa Ana por todo el año económico de 1883 á 84, bajo el precio y condiciones que se manifestarán á las personas que deseen tomar parte en dicho arriendo.

Guadalajara 20 de Junio de 1883.—El Alcalde accidental Presidente, Ezequiel de la Vega.

ESCOPETE.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, desde que aparezca este inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1883 á 84, á fin de que los contribuyentes en él inscritos, vecinos y forasteros, puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Escopete 20 de Junio de 1883.—El Alcalde, Ricardo Ferrer.—Gumersindo Ferrer, Secretario.

TOMELLOSA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1883 á 84, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento que presido, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él inscritos, puedan enterarse y reclamar de agravio si se creyeren perjudicados; pasado que sea dicho período, no será oída reclamación alguna por justa que sea.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Archilla, Balconete, Valfermoso de Tajuña y Alóndiga, dén á este edicto la debida publicidad, para que llegue á conocimiento de sus vecinos contribuyentes en este término y no aleguen ignorancia.

Tomellosa 18 de Junio de 1883.—El Alcalde, Gregorio Marín.—P. S. M.—Marcelino Parlorio, Secretario.

MASEGOSO.

Se halla terminado y expuesto al público por espacio de ocho días, á contar desde esta fecha en la parte exterior de la Secretaría de este Ayuntamiento, Plaza número 1, el apéndice de amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año 1883 á 84, durante cuyo período de tiempo pueden

examinarlo los contribuyentes en él inscritos, y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho tiempo no se admitirá ninguna reclamación por más justa que sea.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Cifuentes, Jdraque, Gárgoles de Arriba, Las Inviernas, Gárgoles de Abajo, Valderrebollo, Cogollor y Riva Saellices, dén la publicidad debida á este anuncio.

Masegoso 16 de Junio de 1883.—El Alcalde Presidente, Balbino Martín.—El Secretario del A. y I. pericial, Aurelio Espeja.

BAÑUELOS.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, que ha de regir en el ejercicio económico de 1883 á 84, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, por espacio de ocho días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan reclamar de agravio; pues pasado dicho término no se admitirá ninguna por muy justa que sea.

Bañuelos 18 de Junio de 1883.—El Alcalde, Pedro Ruiz.—El Secretario, Bernardo Torija.

HUETOS.

El repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el ejercicio económico de 1883 á 84, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales se oíran reclamaciones de agravio.

Huetos 17 de Junio de 1883.—El Alcalde, Tomás Sanz.

LUPIANA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo, ganadería y colonia, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa y correspondiente al año económico venidero de 1883 á 84, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan reclamar de agravio en él tanto por 100 de las cuotas aplicadas á los mismos durante el tiempo prefijado, pues de lo contrario no serán oídas.

Lupiana 19 de Junio de 1883.—El Alcalde, Lázaro Abad.

ARANZUEQUE.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, que ha de regir en el próximo año económico de 1883 á 84, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él inscritos, puedan inspeccionarlo y reclamar de agravio, caso de creerse perjudicados; pues pasado dicho término, no se admitirá reclamación alguna.

Aranzueque 20 de Junio de 1883.—El Alcalde, José Picazo.—P. S. M.—Prudencio Salas, Secretario.

LA CASA DE SAN GALINDO.

El repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el año económico de 1883 á 84, se

halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los contribuyentes en él inscritos, pueden pasar á enterarse de las cuotas que les ha correspondido, en término de ocho días, pasados los cuales, no se admitirá ninguna por justa que sea una vez que se de á luz en el *Boletín oficial*.

La Casa de San Galindo 21 de Junio de 1883.—El Alcalde, Galo de Diego.—El Secretario, Martín Hernández.

CORTES DE TAJUÑA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, correspondiente al próximo año económico de 1883 á 84, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento que presido, por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes en él inscritos presentar reclamaciones de agravio que crean convenientes, pues trascurrido dicho período no serán atendidas.

Córtes de Tajuña 19 de Junio de 1883.—El Alcalde, Matías Rojo.—P. S. M.—Santos García, Secretario.

VIANA DE MONDEJAR.

No teniendo noticia á pesar de las diligencias practicadas y anuncio en el *Boletín oficial*, del rozo Isidro de Lope Peñalver de esta vecindad, comprendido en el Reemplazo del año actual con el número dos, con la talla de un metro 440 milímetros, el cual se cree se halle sirviendo en algún pueblo de esta provincia; ruego á los Sres Alcaldes y Jueces municipales, se sirvan indagar si reside en alguno de sus jurisdicción, y en caso afirmativo lo remitan á disposición de esta Alcaldía, para que pase á la capital á ser tallado, de no verificarlo, se le declarará profugo y le pasará el perjuicio que haya lugar.

Viana de Mondejar 21 de Junio de 1883.—El Alcalde, Eusebio del Amo.—Demetrio del Amo, Secretario.

ATANZON.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble y semoviente de esta villa, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo ejercicio económico de 1883 á 84, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento con el fin de oír las reclamaciones de agravio que haya lugar.

Atanzón 12 de Junio de 1883.—El Alcalde, León Marcos.

ALOVERA.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año de 1883 á 84, á fin de que los contribuyentes en él inscritos, vecinos y forasteros, puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Alovera 20 de Junio de 1883.—El Alcalde, Eusebio del Vado.—P. S. M.—El Secretario, Pedro Rodríguez.

ALMONACID DE ZORITA.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el próximo año económico de 1883 á 84, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes; advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Almonacid de Zorita 21 de Junio de 1883.—El Alcalde, Luis Fernández Heredia.—El Secretario, Felix Diaz.

RUEDA.

No habiéndose presentado ninguna solicitud á la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, se vuelve á anunciar para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes al Presidente del mismo en término de quince días, bajo el mismo trato y condiciones de mi anuncio inserto en el periódico oficial de la provincia núm. 130 del viernes 27 de Abril último, pasado el cual se proveerá.

Rueda 20 de Junio de 1883.—El Alcalde, Teodoro Ramirez.

MURIEL.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1883 á 84, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de Ayuntamiento, en cuyo término los contribuyentes vecinos y forasteros pueden reclamar si se hallan agraviados; pues pasado el período ninguno será oído; dése publicidad al presente anuncio luego que se vea inserto en el periódico oficial de esta provincia.

Muriel 16 de Junio de 1883.—El Alcalde, Diego Moreno.—P. S. M.—Ecequiel Cerrada, Secretario.

CENTENERA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año próximo económico de 1883 á 84, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales se oirán las reclamaciones de agravio que se presenten por los contribuyentes; pues pasado que sea, no serán admitidas.

Centenera 21 de Junio de 1883.—El Alcalde, Francisco Abad.—P. S. M.—Manuel Paniagua, Secretario.

ROBLEDO.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito, formado para el año económico de 1883 á 84, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por tiempo y término de ocho días, para oír reclamaciones dentro de ellos, pasados que sean no serán admisibles.

Robledo 23 de Junio de 1883.—El Alcalde.—Por orden.—Leon Moreno.

EL CUBILLO.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1883 á 84, es-

tá terminado y expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, que se contarán desde aquel en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se anuncia para que dentro de dicho período, puedan hacerse por los contribuyentes vecinos, así como también los terratenientes forasteros, las reclamaciones que crean justas.

El Cubillo 23 de Junio de 1883.—El Alcalde, Eustaquio de Rivas.

ROBREDARCAS.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1883 á 84, para oír las reclamaciones que sobre el mismo se produzcan, pasado este período no serán admitidas por justas que estas sean.

Robredarcas 23 de Junio de 1883.—El Alcalde, Isaac Ongil.—P. S. M.—Juan Domingo, Secretario.

BUSTARES.

El partido Médico-Cirujano de Beneficencia de este pueblo y sus anejos Aldeanueva, El Ordial y Las Navas de Jadraque, como igualmente la asistencia facultativa de los vecinos de los mismos, se halla vacante desde el día 1.º de Julio próximo. Por ambas asistencias percibirá el agraciado anualmente unas 320 fanegas de centeno y 160 arrobas de patatas.

Además, queda á favor del Facultativo el ajuste con los Sres. Curas de los pueblos y libre de toda contribución, excepto la del subsidio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, pasado el cual se proveerá.

Bustares 22 de Junio de 1883.—El Alcalde, Cándido Garrido.—El Secretario, Marcos Gonzalo.

TORIJA.

Formado por esta Alcaldía el repartimiento de los suministros necesarios para racionar la caballería de la Guardia civil y fuerzas del Ejército entre los pueblos que constituyen este cantón de suministros durante el año económico de 1883 á 1884, he dispuesto que se exponga de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo trascurso podrán los Ayuntamientos hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, en la inteligencia que trascurrido el plazo fijado sin hacer reclamación en contra, se entenderá que le prestan su aprobación.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de Centenera, Valdesaz, Valdegrudas, Aldeanueva de Guadalajara, Atanzón, Valhermoso de Tajuña, Tomellosa, Valdeavellano, Romancos, Archilla, Yélamos de Arriba, Yélamos de Abajo, Balconete, Fuentes, Caspueñas, Rebollosa de Hita, Cañizar y Ciruelas para su conocimiento.

Torija 22 de Junio de 1883.—El Alcalde, Domingo Rodríguez.—P. S. M.—Emilio Marzo.

VALDECONCHA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal que ha de regir en el ejercicio económico de 1883 á 84, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de oír reclamaciones que sobre el mismo se presenten; pues pasado este período, el cual será contado desde el día que sea recibido el *Boletín oficial* en el que se encuentre inserto el presente anuncio, no serán atendidas por justas que sean.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Pastrana, Hueva, Moratilla, Fuentelaencina, El Olivar y Sayatón, den la mayor publicidad á este anuncio.

Valdeconcha 24 de Junio de 1883.—El Alcalde, León Moreno.—El Secretario, Felix Bronchalo.

PALANCARES.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1883 á 84, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, durante los cuales los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros pueden reclamar si se hallan agraviados, pasado que sea no serán oídas.

Palancares 20 de Junio de 1883.—El Alcalde, Ambrosio Ranz.

ALIQUE.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1883 á 84, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante el cual se oirán reclamaciones de agravio ó favor á todos los contribuyentes tanto los de esta villa como los de los términos colindantes de Pareja, Chillarón del Rey, Cereceda, Mantiel, Hontanillas, Villaescusa, Escamilla, Auñón y Torronteras, pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Alique 21 de Junio de 1883.—El Alcalde, Cecilio Alonso.

BURBANO HERMANOS

T. BURBANO (SUCESOR).

FÁBRICA DE CAL HIDRAULICA.

MORATA DE JALON.

(Ferro-carril de Madrid á Zaragoza).

TARIFA DE PRECIOS.

	Rva.
De un quintal á 10.	10
» 11 quintales á 50.	9
» 50 id á un wagon.	8
Para grandes obras precios extraordinarios.	

NOTAS.

Los sacos á parte 2 rs. uno.
Se admiten los sacos sanos á 2 rs.

Guadalajara.—Imp. Provincial.